

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/210/2018

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y otros.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADO PONENTE:

[REDACTED]

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

[REDACTED]

CONTENIDO:

Antecedentes -----	1
Consideraciones Jurídicas -----	2
Análisis de la competencia -----	3
Parte dispositiva -----	14

Cuernavaca, Morelos a tres de abril del dos mil diecinueve.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/210/2018.

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 10 de septiembre octubre del 2018, se admitió el 16 de octubre del 2018.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.
- b) OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

c) DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

Como actos impugnados:

- I. *"LA CONSTANCIA DE SALARIO (sic) de fecha diez de julio de dos mil dieciocho expedida por el Director General de Recursos Humanos y el visto bueno del oficial mayor del H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS [...]"*
- II. *LA CONSTANCIA SERVICIOS (sic), de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho expedida por el Director General de Recursos Humanos y el visto bueno del oficial mayor del H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS [...]."*

Como pretensiones:

"1) La nulidad de la CONSTANCIA DE SALARIO (sic) de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, en la que se modifique la situación jurídica existente y SE EXPIDA UNA CORRECTA CON LA CANTIDAD DE \$18,698.71 (DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 71/100 M.N.)."

2) La nulidad de la CONSTANCIA SERVICIO (sic), de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, en la que se modifique la situación jurídica existente Y SE EXPIDA UNA CORRECTA con el periodo 01 de enero de 2016 al 18 de julio de 2018".

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte desahogó en tiempo la vista dada con la contestación de demanda y no amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se desahogó en todas sus etapas y con fecha 04 de marzo de 2019, se turnaron los autos para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Análisis de la competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es incompetente para conocer y fallar la presente controversia.

6. La parte actora señala como actos impugnados:

"I. LA CONSTANCIA DE SALARIO (sic) de fecha diez de julio de dos mil dieciocho expedida por el Director General de Recursos Humanos y el visto bueno del oficial mayor del H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS [...]"

II. LA CONSTANCIA SERVICIOS (sic), de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho expedida por el Director General de Recursos Humanos y el visto bueno del oficial mayor del H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS [...]"

7. Esos actos se emitieron como consecuencia de la relación laboral que tenía el actor con las autoridades demandadas.

8. El artículo 1º primer párrafo y 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establecen textualmente:

"ARTÍCULO 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley. [...]"

9. El artículo 18, inciso B), fracción II, incisos a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone:

*"Artículo 18.- Son atribuciones y competencias del Pleno:
[...]"*

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares; [...]”.

10. De una interpretación armónica a esos dispositivos, en lo que interesa, se desprende que toda persona, sin distinción, podrá impugnar los actos y resoluciones, de carácter administrativo, emanados de las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

11. Los actos que impugna el actor, en sentido formal, son actos administrativo de carácter laboral, toda vez que en la constancia servicios del 18 de septiembre de 2018, consultable a hoja 05 del proceso, contienen la determinación de la autoridad demandada Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, de hacer constar que el actor [REDACTED] prestó sus servicios en la administración pública del Municipio de Jiutepec, Morelos, del periodo del 01 de enero de 2016 al 03 de julio de 2018, con el último puesto de Director adscrito a la Dirección Jurídica de la Subsecretaría de Desarrollo Económico, con nómina 5096.

12. En la constancia de salarios de 10 de julio de 2018, consultable a hoja 06 del proceso, contienen la determinación de la autoridad demandada Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, de hacer consta que el actor estuvo al servicio de la administración pública del 01 de enero de 2016 al 03 de julio de 2018, con el puesto de Director adscrito a

la Dirección Jurídica de la Subsecretaría de Desarrollo Económico del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, teniendo como último sueldo mensual \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.).

13. Es importante establecer que existen diversos tipos de relaciones jurídicas que derivan de la actuación del Estado y de sus Gobernados:

I.- Las relaciones de coordinación, que son los vínculos que se entablan por una diversidad de causas entre dos o más personas físicas o morales, en su calidad de particulares, en la cual éstos actúan en un mismo plano de igualdad; dentro de este tipo de relaciones se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil, agrario y laboral, y se requiere de la intervención de un tribunal ordinario, expresa y legalmente facultado para dirimir las controversias que se susciten entre las partes contendientes.

II.- Las relaciones de supra a subordinación, que son aquellas que surgen entre los órganos de la autoridad y el gobernado; en esas relaciones la autoridad desempeña frente al particular los actos de autoridad propiamente, que tienen como características: la unilateralidad, imperatividad y la coercitividad.

14. La relación entre las autoridades demandadas y la parte actora no corresponde a la de autoridad y gobernado, sino una relación de coordinación (laboral), por lo siguiente:

15. El actor en el apartado de hechos manifestó que desempeñó el cargo que se indica en las constancias impugnadas, teniendo un salario diverso al que se hizo constar y que dejó de prestar sus servicios en fecha distinta a la que se estableció en las mismas, es decir el 18 de julio de 2018, al tenor de lo siguiente:

"1.- En la fecha uno de enero de dos mil dieciséis, el suscrito [REDACTED] ingresé a laborar para EL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS asignándome el número de empleado [REDACTED] y desempeñé el puesto de Director, percibiendo un SALARIO MENSUAL de \$18,698.71 (dieciocho

mil seiscientos noventa y ocho pesos 71/100) conformado de la siguiente manera: a) el sueldo por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.) mensuales que me fueron pagados de forma quincenal y por b) AGUINALDO por la cantidad de \$44,385.54 (CUARENTA U CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 54/100 M.N.), que me fue pagado anualmente en dos exhibiciones; ambas cantidades me fueron pagadas de manera permanente, aclarando que el aguinaldo se me pagó completo el año dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.

[...]

3.- En fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho FUE EL ÚLTIMO DÍA en que presente mis servicios para el H. Ayuntamiento De (sic) Jiutepec Morelos en forma efectiva, tal y como como (sic) consta en el sacan disk que es un dispositivo que registra la entrada y salida del personal quedando registrada mi asistencia”.

16. En la segunda razón de impugnación manifiesta que la constancia de salario es ilegal porque solo se esta plasmando el sueldo por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.) mensuales sin incluir el aguinaldo que es una prestación permanente, por lo que considera que se contraviene lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

17. En la tercera razón de impugnación manifiesta que en la constancia servicios se observa que está plasmado el periodo del 01 de enero de 2016 al 03 de julio de 2018, pero que el periodo correcto es del 01 de enero al 18 de julio de 2018.

18. El artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

VI. *Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; [...]*

19. De una interpretación gramatical, se concluye que se determinó que las relaciones de trabajo entre los "Estados y sus trabajadores" se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto "Estado" como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad.

20. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.

21. A efecto de regular las relaciones laborales de los servidores públicos de los Municipios del Estado de Morelos, el constituyente local expidió la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

22. La prestación de salario que el actor solicita se reconozca se encuentra previsto en el artículo 35 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, al tenor de lo siguiente:

*"Artículo *35.- El salario o sueldo es la retribución pecuniaria que se paga al trabajador a cambio de los servicios prestados, debiendo garantizar la igualdad entre mujeres y hombres. Se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, siempre y cuando sean permanentes".*

23. El reconocimiento de prestación del tiempo de los servicios prestados como prestación se encuentra prevista en el artículo

transitorio quinto del ordenamiento legal, al tenor de lo siguiente:

"QUINTO.- El tiempo de servicios prestados a los Poderes del Estado y a los Municipios, con anterioridad a la vigencia de esta Ley, será reconocido con base a la hoja de servicios que expidan a los trabajadores las correspondientes oficinas encargadas del personal".

24. Por lo que este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, carece de competencia para conocer y resolver el proceso porque las constancias impugnadas contienen una determinación referente el cargo que ocupaba el actor de Director adscrito a la Dirección Jurídica de la Subsecretaría de Desarrollo Económico del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por cuanto a la prestación de salario mensual y a la antigüedad generada por el servicio prestado, por lo que los actos impugnados derivaron de la relación laboral que tenía el actor con el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y además pretende que esas prestaciones se reconozca derecho incorporados a la esfera jurídica como consecuencia directa de la relación de trabajo.

25. A lo anterior sirve de orientación el criterio sustentado en la contradicción de tesis 12/2016, con número de registro 2704 emitida por los Plenos de Circuito del Décimo Octavo circuito que establece en la parte que interesa:

"[...]

Como se muestra, los conflictos individuales que se susciten entre un Municipio y sus trabajadores deben ser resueltos por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; de modo que si se pretende el reconocimiento de un derecho incorporado a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la relación de trabajo, cualidad que revisten las pensiones por jubilación, cesantía en edad avanzada y viudez, debe colegirse la competencia de dicho tribunal para su conocimiento.

Ilustra al respecto la jurisprudencia que enseguida se transcribe:

"Novena Época

"Registro digital: 193825

"Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
"Tomo IX, junio de 1999
"Materia laboral
"Tesis 2a./J. 51/99
"Página 284

"SEGURO DE RETIRO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA PRETENSIÓN PLANTEADA POR EL TRABAJADOR, EN CONTRA DEL PATRÓN, RESPECTO DEL PAGO DE LAS CUOTAS RELATIVAS.-Conforme a la interpretación de lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 604 y 621 de la Ley Federal del Trabajo, la jurisdicción laboral que corresponde ejercer a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tiene como ámbito de competencia, por razón de la materia, las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorporó a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo. De ahí, que si las cuotas del seguro de retiro, ramo obligatorio del seguro social, como deriva de lo dispuesto en los artículos 11, fracción IV; 12, fracción I; 31, fracción IV; 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; y 10 y 16 de su Reglamento de Afiliación, constituyen contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral y cuya obligación de pago, respecto del patrón, subsiste, generalmente, en tanto ésta perviva, resulta inconcuso que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas en comento, para su depósito en la cuenta individual respectiva, sí corresponde al ámbito de competencia, por materia, de los citados órganos jurisdiccionales, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa relación jurídica que subyace entre el trabajador y el patrón, pues la circunstancia de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

ejercicio de su potestad económico-coactiva. Sin que la anterior conclusión obste para que en cada juicio laboral, atendiendo a los elementos de convicción aportados al proceso, el referido órgano jurisdiccional analice si existe alguna causa que le impida pronunciarse sobre el fondo de tal prestación, como sería el caso en que no se acredite la existencia del vínculo laboral o cuando en sede administrativa ya se haya determinado lo conducente respecto del pago de las cuotas del seguro de retiro, por el mismo trabajador y por el mismo periodo que se reclama, lo que generaría la improcedencia de esa específica pretensión."

De acuerdo con el criterio transcrito, lo que otorga competencia a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para conocer -por razón de materia- de determinado asunto, es que en éste se pretenda el reconocimiento de un derecho que se incorporó a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo; como ocurre, verbigracia, con las cuotas del seguro de retiro, previstas en la Ley del Seguro Social, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral.

Luego, las razones fundamentales que subyacen de dicha jurisprudencia, resultan aplicables por analogía al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, cuando se trata de un derecho establecido en la Ley del Servicio Civil a favor de los trabajadores del Estado y sus Municipios, derivado, precisamente, del vínculo laboral entre el actor y el demandado, independientemente de que dicho tribunal se rija por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las Juntas de Conciliación y Arbitraje -a que se refiere la jurisprudencia en consulta- por el apartado A del mismo precepto.

En ese tenor, si las pensiones por jubilación, cesantía en edad avanzada y viudez, constituyen un derecho de los trabajadores burocráticos, que se incorpora a su esfera jurídica como consecuencia de la relación laboral que existe entre éstos y el Ayuntamiento para el que prestan o prestaron sus servicios de manera personal y subordinada, es indudable que la pretensión hecha valer por el trabajador o sus beneficiarios en contra del patrón, consistente en el otorgamiento de una pensión de las antes mencionadas, es decir, el conflicto que se genera con

motivo de esa pensión corresponde al ámbito de competencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos. [...]"

26. En cuanto a la competencia por materia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, resulta conveniente acudir a lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.-El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo: [...]"

"XX. Las diferencias entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno; ...".

27. El legislador del estado de Morelos, en el artículo 144 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, precisó la competencia objetiva por materia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje:

"Artículo 114.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre un Poder Estatal o Municipio con sus trabajadores; para conocer de los conflictos respectivos que surjan entre el sindicato y un Poder Estatal o Municipio, incluido el procedimiento de huelga; para conocer de los conflictos que surjan entre los diversos sindicatos y para llevar a cabo el registro y cancelación de los sindicatos de trabajadores al servicio de los tres Poderes del Estado o de los Municipios".

28. El artículo 114 antes transcrito, estableció un criterio para determinar respecto de qué tipo de conflictos correspondería conocer al El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en

específico de todos aquellos que derivaran de la relación laboral entre un Poder Estatal o Municipio con sus trabajadores.

29. Por tanto, al pretender el actor que se le reconozcan prestaciones como es salario y reconocimiento de antigüedad, que surgieron al mundo jurídico como consecuencia de la relación laboral que tenía con el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, este Tribunal no es competente para conocer de esa controversia, toda vez que la jurisdicción laboral le corresponde ejercer al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, pues tiene como ámbito objetivo de conocimiento las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorporó a la esfera jurídica del trabajador como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo.

30. Por lo que se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹, que establece que el juicio es improcedente contra actos cuya impugnación no corresponda conocer a este Tribunal; por lo tanto, lo conducente es declarar el sobreseimiento del presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².

31. Sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta

¹ "Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:
[...]

IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;"

² "Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;"

de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente.

32. En las relatadas condiciones, se concluye que, ante la incompetencia por razón de la materia, este tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente, al ser carga procesal de la parte actora.

Sirve de orientación la tesis emitida por el Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito que, no obstante, sus criterios no son vinculantes para este Tribunal, se aplica por analogía al presente asunto, al coincidir con su determinación:

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUANDO ADVIERTA QUE NO LE COMPETE CONOCER DE UN ASUNTO, DEBE SOBRESEER EN EL JUICIO Y NO DECLINAR SU COMPETENCIA A UN DIVERSO ÓRGANO JURISDICCIONAL. Conforme al artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo³, es improcedente el juicio contencioso administrativo federal cuando no le competa conocer del asunto al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en cuyo caso deberá sobreseer en el juicio en términos de la fracción II del artículo 9o. del indicado ordenamiento⁴. Por tanto, la Sala Regional no debe declinar su competencia en favor de un diverso órgano jurisdiccional, cuando advierta que no le compete conocer de un asunto, sino que debe declarar actualizada dicha causal de improcedencia y sobreseer en el juicio.⁵

³ "ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:
(REFORMADA, D.O.F. 28 DE ENERO DE 2011)

...
II. Que no le competa conocer a dicho Tribunal.
..."

⁴ "ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:
...

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.
..."

⁵ Época: Décima Época. Registro: 2011961. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, junio de 2016, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: PC.XXVII. J/6 A (10a.) Página: 2363. PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Contradicción de tesis 7/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Vigésimo Séptimo Circuito. 19 de abril de 2016. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Juan Ramón Rodríguez Minaya, Gonzalo Eolo Durán Molina y Adán Gilberto Villarreal Castro. Ponente: Gonzalo Eolo Durán Molina. Secretaria: María del Pilar Diez Hidalgo Casanovas.

33. Resulta improcedente analizar las razones de impugnación y las pretensiones de la parte actora, porque su pronunciamiento es una cuestión de fondo.

Ilustra lo anterior la tesis que a continuación se transcribe, la cual se aplica por analogía al presente asunto:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.⁶

Parte dispositiva.

34. Este Tribunal es incompetente para conocer y resolver del presente juicio de nulidad, en términos de lo señalado del párrafo 05 a 33.

35. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio, en relación a los actos impugnados, que demanda a las autoridades demandadas, con fundamento en el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por actualizarse la causal de improcedencia prevista por la fracción IV, del artículo 37, de la citada Ley.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED], Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades

⁶ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 212,468, Jurisprudencia, Materia,(s): Administrativa, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 77, mayo de 1994, Tesis: VI. Zo. J/280, Página: 77, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo III, Segunda Parte, tesis 757, página 566.

Administrativas⁷; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED]
[REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este
asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED]
[REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado
Doctor en Derecho [REDACTED] Titular de
la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho
[REDACTED] Titular de la Quinta Sala
Especializada en Responsabilidades Administrativas⁸; ante la
Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria
General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

⁷ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

⁸ *Ibidem*.

MAGISTRADO



MEMBRADO DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



La Licenciada [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/210/2018 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTROS, misma que fue aprobada en pleno del tres de abril del dos mil diecinueve. DDY EA

